

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS CONTRATOS TIPO REFERIDOS EN EL REAL DECRETO 1716/2004, DE 23 DE JULIO, ASÍ COMO A LOS CONTRATOS LOGÍSTICOS DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS.

- I. Con fecha 19 de noviembre de 2015 se recibió por vía electrónica una solicitud de acceso a información por parte de un particular, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG), a través de la cual se solicitó:

Acceso a los contratos tipo a los que hace referencia el artículo 32 del Real Decreto 1766/2007, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio y en el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos (CORES). Igualmente se precisa los contratos logísticos de almacenamiento asociados a dichos contratos. Los contratos habrán sido remitidos por CORES a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y por CLH y otros operadores logísticos a la CNE (CNMC).

Así pues, se solicita acceso a dos tipos de información distinta: i) los contratos tipo previstos en el Real Decreto 1716/2004; y ii) los contratos logísticos de almacenamiento remitidos por CLH y otros operadores logísticos a la CNMC.

- II. Con relación a la primera parte de la solicitud de acceso, acerca de los contratos tipo, el artículo 32 del Real Decreto 1716/2004 en redacción dada por el Real Decreto 1766/2007 (la vigente procede del RD 984/2015¹) señala:

Las operaciones de compra, venta, permuta, arrendamiento, y almacenamiento de reservas estratégicas, así como la constitución de existencias mínimas de seguridad a que se refieren los apartados 4 y 6 del artículo 14, se ajustarán a contratos tipo cuyos modelos serán aprobados por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Así pues, la información solicitada consiste en contratos tipo suscritos con CORES para el mantenimiento de reservas estratégicas. Al respecto, se indica al interesado que esta Comisión no dispone de tal documentación, la cual obra en poder de la Dirección General de Política Energética y Minas, como la propia solicitud de acceso señala. En vista de ello, se remitirá a dicha Dirección General la solicitud, a los efectos oportunos, de conformidad con el artículo 19.1 LTBG.

- III. Con relación a la segunda parte de la solicitud, relativa al acceso a los contratos de almacenamiento remitidos por CLH y otros operadores logísticos a la CNMC, se realizan las siguientes consideraciones.

¹ Actual redacción dada por el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre: “*Las operaciones de compra, venta, permuta, arrendamiento, y almacenamiento de reservas estratégicas se ajustarán a contratos tipo cuyos modelos serán aprobados por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo*”.

El Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, añadió un párrafo segundo al entonces vigente apartado 1 del artículo 41 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el siguiente contenido:

Los titulares de instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, deban permitir el acceso de terceros, habrán de comunicar a la Comisión Nacional de Energía los contratos que suscriban, la relación de precios por la utilización de las referidas instalaciones, así como las modificaciones que se produzcan en los mismos. La Comisión Nacional de Energía hará pública esta información en los términos previstos en la disposición adicional undécima, apartado tercero, número 4, de esta Ley.

La finalidad de la previsión anterior fue garantizar la publicidad de las condiciones y precios de acceso de terceros a las instalaciones, como señala la Exposición de Motivos de dicho Real Decreto-ley. Pero tales exigencias de difusión pública no resultaban absolutas o incondicionadas, pues la propia norma las sujetaba a las exigencias de la disposición adicional undécima, apartado tercero, 4 de la Ley 34/1998. A tenor de esta última disposición, la publicación de la anterior información por parte de la CNE (hoy CNMC) debía limitarse a aquello que no tuviese carácter confidencial por tratarse de materias propias de secreto comercial:

Los datos e informaciones obtenidos por la Comisión Nacional de Energía en el desempeño de sus funciones, que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el secreto comercial, industrial o estadístico, sólo podrán ser cedidos al Ministerio de Industria y Energía y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. El personal de la Comisión Nacional de Energía que tenga conocimiento de estos datos estará obligado a guardar sigilo respecto de los mismos.

Así pues, a los fines de lograr la plena efectividad del derecho de acceso a las instalaciones de almacenamiento mediante procedimiento negociado, la propia norma distinguió la parte de la información que debía considerarse pública (condiciones y precios de acceso), de aquella que por suponer materias propias del secreto comercial debían ser confidenciales (a título de ejemplo, cabe referirse a la identidad de los operadores que suscriban los contratos, el volumen de producto contratado por cada operador, las cesiones de producto entre operadores, las formas de pago convenidas entre operador y titular, etc.).

Dicha exigencia de publicación de la anterior información de carácter no confidencial por parte de la CNMC se mantiene en el actual artículo 41.1 de la Ley 34/1998 (en redacción dada por el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, que se mantiene tras la Ley 8/2015, de 21 de mayo):

1. Los titulares de instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos, autorizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley, deberán permitir el acceso de terceros mediante un procedimiento negociado, en condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, transparentes y objetivas, aplicando precios que deberán hacer públicos. El Gobierno podrá establecer peajes y condiciones de acceso

para territorios insulares y para aquellas zonas del territorio nacional donde no existan infraestructuras alternativas de transporte y almacenamiento o éstas se consideren insuficientes.

Los titulares de instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, deban permitir el acceso de terceros, cumplirán las siguientes obligaciones:

a) Comunicar a la Comisión Nacional de Energía las peticiones de acceso a sus instalaciones, los contratos que suscriban, la relación de precios por la utilización de las referidas instalaciones, así como las modificaciones que se produzcan en los mismos en un plazo máximo de un mes. La Comisión Nacional de Energía publicará esta información en los términos previstos en la disposición adicional undécima. Tercero. 4 de esta ley [...].

Esta última remisión a la disposición adicional undécima, tercero, 4 de la Ley 34/1998 ha de entenderse hecha, en la actualidad, al artículo 28.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

Los datos e informaciones obtenidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el desempeño de sus funciones, con la excepción de los previstos por las letras c), d), e) y f) del apartado 1 del artículo 5 [aplicación de la Ley 15/2007 y del art. 102 del Tratado de Funcionamiento de la UE] de esta Ley, que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el secreto comercial, industrial o estadístico, sólo podrán ser cedidos al Ministerio competente, a las Comunidades Autónomas, a la Comisión Europea y a las autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias, así como a los tribunales en los procesos judiciales correspondientes.

En definitiva, el mandato normativo impuesto a la CNMC exige publicar la **parte no confidencial** de la información que le suministren los titulares de instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos sobre peticiones de acceso a sus instalaciones y sobre los contratos que suscriban, así como la relación de precios por la utilización de las referidas instalaciones y las modificaciones de los mismos. Es decir, es la propia Ley la que exige a la CNMC no hacer pública la parte confidencial de dicha información (artículo 28.2 de la Ley 3/2013).

Lo anterior determina que sea aplicable al presente caso el artículo 14.1 letra h) de la LTBG, que limita el derecho de acceso a la información en poder de la CNMC en los siguientes términos:

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

[...]

h) Los intereses económicos y comerciales

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 14.1.h) de la LTBG, procede desestimar la solicitud de acceso a la parte confidencial de los contratos de almacenamiento remitidos a la CNMC por los operadores logísticos a tenor del artículo 41.1 de la Ley 34/1998.

Asimismo se informa al solicitante de que la referida información pública relativa a los contratos de acceso a instalaciones fijas de almacenamiento de productos petrolíferos puede consultarse en la página web de la CNMC: www.cnmc.es, apartados 'Energía' / 'Hidrocarburos líquidos' / 'Logística'².

IV. A la vista de lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud formulada, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de la resolución de 13 de abril de 2015 (publicada en el B.O.E. de 17 de abril de 2015) por la que se delegan competencias en materia de Ley de Transparencia, ha resuelto:

- 1) **REMITIR** a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la solicitud de acceso relativa a los contratos tipo previstos en el artículo 32 del Real Decreto 1716/2004, en virtud de lo previsto en el artículo 19.1 de la LTBG.
- 2) **DESESTIMAR**, a tenor del artículo 14.1.h) de la LTBG, la solicitud de acceso a la parte confidencial de los contratos de almacenamiento remitidos a la CNMC por los operadores logísticos y publicados por la Comisión en cumplimiento del artículo 41.1 de la Ley 34/1998, indicando al interesado que la parte no confidencial de dicha información está disponible en la página web institucional de la CNMC, en los apartados 'Logística' e 'Hidrocarburos líquidos' de la parte de 'Energía'.

Notifíquese esta resolución al interesado y comuníquese a la Dirección de Energía.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

² A fecha 15 de diciembre de 2015 la dirección web de referencia es la siguiente: <http://www.cnmc.es/es-energ%C3%ADa/hidrocarburos/l%C3%ADquidos/log%C3%ADstica.aspx>